



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00081-23

Infractor: [redacted] a través de su Representante Legal

No. de control: 002-04

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puebla, Puebla, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:

Resultando

1.- En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, Alicia Noemí Hernández Mugarétegui, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio PFPA/27.2/2C.27.1/0150/23, por el que ordena practicar visita de inspección al Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante o Representante Legal del establecimiento denominado [redacted] a través de su Representante Legal, ubicado en [redacted]; con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales en materia de prevención y gestión integral de residuos.

2.- Con fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés, Carlos Jesús Ruiz Becerra, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/02718, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el establecimiento denominado [redacted] a través de su Representante Legal, ubicado en [redacted] entendiéndolo la diligencia con [redacted] quien se ostentó como Gerente de Calidad, Seguridad, Medio Ambiente y Energía del establecimiento visitado, acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad; identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral número [redacted]; redactándose el acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de gestión integral de residuos peligrosos; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita; sin que hiciera uso de este derecho.

3.- En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal; por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041 de fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés.

4.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica a [redacted] a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, quedando

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), Medida correctiva

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C./ Proyecto. - L. C.S.R.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

enterada del término de quince días hábiles posteriores, para efecto de exponer lo que a su derecho e interés convenga y presentar pruebas, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041 de fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés.-

5.- En fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de [REDACTED] mediante el cual comparece a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba, en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro; curso que se acuerda en el presente proveído.-

6.- Con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, se ponen a disposición de [REDACTED] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sin que de autos se advierta que se haya hecho uso de este derecho.-

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultando inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:-

**Considerando**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, 80 último párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla" y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 6 y 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

II. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).  
**Medida correctiva**

Autoriza. L'AN.H.M./Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./Proyecto. - L' C.S.R.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes a la gestión integral de residuos peligrosos, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a Industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 44.-** Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

(...)

II. Pequeños generadores, y

(...)

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a Industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**Artículo 42.-** Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

(...)

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

(...)

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: (...)

**Artículo 44.-** La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.),  
Medida correctiva

Autoriza. L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Página 3 de 13

Av. 5 Poniente Número 1303, 2º v.8º Piso, Edificio Pabellón, Colonia Centro, Puebla, Puebla

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

(...)

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

(...)

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

(...)

Preceptos legales de los cuales se desprende lo siguiente: a) La obligación para quien genere residuos peligrosos de notificarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de categorizarse conforme a la cantidad anual de residuos peligrosos que genere; b) también la obligación de los pequeños generadores de residuos peligrosos de marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, así como contar plenamente con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

En ese sentido, del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041 de fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés, se desprenden las siguientes irregularidades:

a) No acreditó contar con Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de los residuos peligrosos siguientes:

- Residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación	
	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente
Lámparas Fluorescentes	0.01 Ton	0.15 Ton
Aceite usado	0.200 Ton	1 Ton

- Residuos peligrosos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005:

Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación	
	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente
Textil contaminado	0.040 Ton.	0.800 Ton
Plástico contaminado	0.080 Ton	0.800 Ton.

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Medida correctiva

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.B.P.C./ Proyectó. - L.C.S.R.

Página 4 de 13

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cartón contaminado	0.010 Ton.	0.500 T5on.
Agua contaminada	1 Ton	4 Ton.
Envases metálicos de aerosol usados	0.015 Ton	0.200 Ton

- Residuos peligrosos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002:

Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación	
	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente
Residuos no anatómicos	0.0002 Ton.	0.300 Ton

- b) No acreditó contar con Autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos.
- c) No acreditó marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador y fecha de ingreso al almacén; esto en virtud de que las etiquetas de los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, únicamente señalan el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad.
- d) No acreditó como condición básica de su área de almacenamiento de residuos peligrosos, contar plenamente con señalamientos y letreros alusivos a la *peligrosidad* de los residuos peligrosos almacenados; esto en virtud de que, el letrero que identifica dicha área, únicamente señala "*almacén de residuos*", con letras color negro y fondo color blanco.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto; goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de visita número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041 de fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)  
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en contra de [REDACTED] a través de su Representante Legal, toda vez que, como generadora de residuos peligrosos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, le corresponde el cumplimiento de las obligaciones en la materia que nos ocupa.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, le fue notificado a [REDACTED]

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).  
Medida correctiva

Autoriza: L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Página 5 de 13

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] a través de su Representante Legal, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de visita número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041 de fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés, así como para dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

a) **Deberá** exhibir su Registro como generador de los siguientes residuos peligrosos:

NOMBRE DEL RESIDUO	IDENTIFICACIÓN DEL RESIDUO							CANTIDAD ANUAL GENERADA	AREA DE GENERACIÓN
	C	R	E	T	Te	I	B		
Lámparas fluorescentes				x				0.15 Ton	Área de mantenimiento
Aceite usado				x		x		1 Ton	Área de mantenimiento
Textil contaminado				x		x		0.800 Ton	Área de mantenimiento y producción
Plástico contaminado						x		0.800 Ton	Área de mantenimiento
Cartón contaminado						x		0.500 Ton	Área de mantenimiento
Agua contaminada				x				0.5 Ton	Área de mantenimiento y producción
Envases metálicos de aerosol usados				x				0.200 Ton	Área de mantenimiento
Residuos no anatómicos							x	0.300 Ton	Área de servicios médicos

b) **Deberá** exhibir su autocategorización como *pequeño generador* de residuos peligrosos;

c) **Deberá** marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y;

d) **Deberá** su área de almacenamiento de residuos peligrosos, contar con un letrero visible que contenga la leyenda "**Almacén temporal de residuos peligrosos**".

Plazo que transcurrió del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro al diecinueve de febrero de la misma anualidad, al surtir efectos la notificación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y comenzar a correr el término el veintinueve del mismo mes y año, en términos del artículo 167 bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como descontando del cómputo el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro, considerado como inhábil conforme al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", Publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2023; así como los días veintiséis y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] mediante el cual, comparece a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro; observaciones y probanzas que se desechan en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que, fueron presentadas fuera del término de quince días hábiles otorgados mediante el citado proveído de emplazamiento, el cual corrió del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro al diecinueve de febrero de la misma anualidad; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).  
Medida correctiva

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./Proyecto. - L.C.B.R.

Página 6 de 13

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

al presente asunto, se tiene por perdido su derecho.

Por consecuencia, se tienen por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en virtud de haber precluido su derecho para realizar alguna manifestación u ofrecer algún medio de prueba al respecto.

Ahora bien, es de mencionar que, la emplazada no hizo uso del derecho otorgado en el proveído de uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, por un plazo de tres días se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que han quedado firmes las imputaciones vertidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en razón de que existen hechos u omisiones por los cuales se establece, que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de gestión integral de residuos peligrosos, y en virtud de que la emplazada no exhibió los medios de prueba que acreditaran lo contrario; por lo que, se determina que [REDACTED] a través de su Representante Legal, fue omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43, 44, 46 fracción IV, V, 82 fracción I; inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando su conducta infractora en los siguientes supuestos:

**La infracción contenida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, para evitar daños al ambiente y la salud;"**; toda vez que, no marca ni etiqueta los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén, asimismo su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con el señalamiento o letrero plenamente alusivo a la peligrosidad de los residuos que se almacenan; con lo que, se incumplen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento sobre el manejo integral de los residuos peligrosos.

**La infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"**; toda vez que no cuenta con registro como generador de los residuos peligrosos consistentes en; lámparas fluorescentes, aceite usado, textil contaminado, plástico contaminado, cartón contaminado, agua contaminada, envases metálicos de aerosol usados y residuos no anatómicos.

III. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas por [REDACTED] a través de su Representante Legal, se toman en consideración los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

#### A). - La gravedad de la infracción;

Cabe señalar, que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).  
Medida correctiva

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M. P. C./ Proyecto. - L. C. S. R.

Página 7 de 13

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

garanticen el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propicien el desarrollo sustentable, esto a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; previniendo la contaminación de sitios con estos residuos y llevando a cabo su remediación, asimismo estableciendo las bases para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.

En tal sentido, por lo que hace a la infracción contenida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, para evitar daños al ambiente y la salud;"; toda vez que, no marca ni etiqueta los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén, asimismo su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con el señalamiento o letrero plenamente alusivo a la peligrosidad de los residuos que se almacenan; con lo que, se incumplen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, sobre el manejo integral de los residuos peligrosos; se determina de **alta gravedad**, en virtud de que se deja en incertidumbre a esta autoridad, respecto al manejo integral, control y plena identificación de los residuos peligrosos que genera la empresa inspeccionada, dado que, no se tiene certeza de quién los generó y la fecha en que ingresaron al almacén temporal, aunado a que el sitio donde se almacenan temporalmente no se encuentra plenamente identificado.

Respecto a la infracción contenida en la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"; toda vez que no cuenta con registro como generador de los residuos peligrosos consistentes en: lámparas fluorescentes, aceite usado, textil contaminado, plástico contaminado, cartón contaminado, agua contaminada, envases metálicos de aerosol usados y residuos no anatómicos., se determina de **alta gravedad**; toda vez que, se deja en incertidumbre a esta autoridad, sobre el control del impacto ambiental que tienen las actividades del sector productivo, conforme al tipo y volumen de los residuos peligrosos y categoría registrados ante la Secretaría, dado que la inspeccionada genera residuos peligrosos para los cuales no cuenta con registro.

Todo lo anterior, con lo que además se contribuye a que no se logren los fines y objetivos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que a largo plazo generaría afectaciones a la salud pública, pues se han identificado a los residuos peligrosos como causantes de contaminación de los suelos, lo que repercute en su deterioro, y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, lo que evidentemente pone en riesgo la salud de la población.

#### B). - Condiciones económicas del infractor.

Mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se le requirió a [REDACTED] a través de su Representante Legal, para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibida que de no hacerlo sería declarada como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo; sin que de autos se advierta que haya presentado alguna probanza al respecto, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

<sup>1</sup> Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acople, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Medida correctiva

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M. E.P.C./ Proyecto. - L. C. S.R.

Página 8 de 13

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041 de fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés, específicamente del apartado "Situación financiera" se desprende que la actividad a que se dedica la infractora, es a la fabricación de productos de plástico (partes interiores para autos) de venta de automóviles, refacciones y reparación de autos, que inicio actividades el dieciocho de agosto del dos mil, que cuenta con trescientos setenta y cinco trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, con una superficie aproximada de ocho mil metros cuadrados; lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de la infractora, esto al evidenciarse su solvencia económica, para el desarrollo de sus actividades, como lo es la renta de un inmueble y el pago de los salarios de sus trabajadores, que si bien es cierto, no obra alguna prueba objetiva que permita establecer sus erogaciones económicas, también lo es que no obra aquella que acredite que no lo solventa y que al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un periodo de dos años, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a [REDACTED] a través de su Representante Legal; por las violaciones analizadas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, por lo que en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que, **no puede considerarse como reincidente.**

#### D). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se determinan como **intencionales** las conductas de la infractora consistentes en; no marcar ni etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén, no contar con el señalamiento o letrero plenamente alusivo a la peligrosidad de los residuos en el almacén temporal y no contar con registro como generador de residuos peligrosos; toda vez que del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0180/23-041 de fecha once y doce de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que [REDACTED] a través de su Representante Legal, inicio sus actividades de fabricación de productos de plástico (partes interiores para autos) desde el año dos mil, lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, resulta un hecho notorio, que la infractora sabia y conocía sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de residuos, esto se afirma en virtud de tener aproximadamente veintitrés años, que ha venido generando residuos peligrosos, más aun al desprenderse del acta de visita el cumplimiento parcial de algunas de sus obligaciones como pequeño generador de residuos peligrosos; sin embargo decidió incumplir las que le fueron imputadas mediante el proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, máxime que se encuentran establecidas en dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales.

#### E). - Los beneficios directamente obtenidos.

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar los gastos por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.),  
Medida correctiva

Autoriza: L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Página 9 de 13

Av. 5 Poniente, Número 1303, 2º y 8º Piso, Edificio Pemilco, Colonia Centro, Puebla, Puebla  
ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Un beneficio económico al no erogar los gastos para adquirir los letreros correspondientes de su almacén temporal de residuos peligrosos.
- Un beneficio de ahorro de tiempo, al eludir los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para registrarse como generadora de los residuos peligrosos consistentes en; lámparas fluorescentes, aceite usado, textil contaminado, plástico contaminado, cartón contaminado, agua contaminada, envases metálicos de aerosol usados y residuos no anatómicos.

IV. En vista de las irregularidades e infracciones señaladas en el Considerando II y análisis detallado en el Considerando III de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a imponer:

A). - Conforme la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone **una sanción pecuniaria**, de la siguiente manera:

1. Por cometer la infracción contenida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, para evitar daños al ambiente y la salud;"; toda vez que, no marca ni etiqueta los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén, asimismo su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con el señalamiento o letrero plenamente alusivo a la peligrosidad de los residuos que se almacenan; con lo que, se incumplen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento sobre el manejo integral de los residuos peligrosos; es procedente imponer una sanción de doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.) las cuales equivalen a un valor por unidad de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, y que corresponde al año dos mil veinticuatro, tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Por cometer la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"; toda vez que no cuenta con registro como generador de los residuos peligrosos consistentes en; lámparas fluorescentes, aceite usado, textil contaminado, plástico contaminado, cartón contaminado, agua contaminada, envases metálicos de aerosol usados y residuos no anatómicos; es procedente imponer una sanción de quinientas unidades de medida y actualización (500 U.M.A.) las cuales equivalen a un valor por unidad de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, y que corresponde al año dos mil veinticuatro, tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [REDACTED] a través de su Representante Legal, asciende

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).  
Medida correctiva

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyecto. - L.C.S.R.

Página 10 de 13

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Pisos, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla.  
ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a la cantidad de **\$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**. Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la Inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 769/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234, (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985, p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>  
Paso 2: Seleccionar el ícono "Acciones y Programas", luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".  
Paso 3: Registrarse como usuario.  
Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.  
Paso 5: Seleccionar el ícono de "PROFEPA".  
Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.  
Paso 7: Presionar el ícono de "Buscar".  
Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.  
Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciona  
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.  
Paso 11: Seleccionar primero el ícono de "Calcular pago", y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".  
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".  
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".  
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

B) De conformidad en lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de las **medidas** siguientes:

1. **Deberá** exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de [REDACTED] su Registro como generadora de los residuos peligrosos consistentes en; lámparas fluorescentes, aceite usado, textil contaminado, plástico contaminado, cartón contaminado, agua contaminada, envases metálicos de aerosol usados y residuos no anatómicos; o en su caso, la modificación o actualización al registro correspondiente, en la inteligencia de que no solo bastará con presentar la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también habrá de exhibirse el acuse de recibido del formato de solicitud y su anexo 16.4.

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.),  
Medida correctiva

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M. E. P. C. / Proyecto. - L. C. S. R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Panillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla

Página 11 de 13

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. **Deberá** implementar el marcado o etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.
3. **Deberá** implementar en su almacén temporal de residuos peligrosos, los rótulos o letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos.

Lo anterior en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

### Resuelve

**Primero.-** Ha quedado comprobado que [REDACTED] a través de su Representante Legal; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

**Segundo.-** Se impone a [REDACTED] a través de su Representante Legal; una multa de **\$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a setecientas unidades de medida y actualización (700 U.M.A.), vigente en todo el país al momento imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

**Tercero.-** Se ordena el cumplimiento de las **medidas** señaladas en el inciso B del Considerando IV de la presente resolución administrativa.

**Cuarto.-** Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, tórnese copia autógrafa de esta, al Servicio de Administración Tributaria, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento a [REDACTED] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Medida correctiva

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./Proyecto. - L.C.S.R.

Página 12 de 13

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla**  
**Expediente número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00081-23**  
**Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante Legal**

No. de control: **002-04**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

**Sexto.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace saber a [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión; mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

**Séptimo.** - De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución administrativa, a [REDACTED] a través de su Representante Legal, y/o mediante su autorizado para oír y recibir notificaciones [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. (correo electrónico: [REDACTED] Tel: [REDACTED])

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Magartegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Multa: \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.),  
**Medida correctiva**

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyecto. - L.C.S.R.

Página 13 de 13

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.